

donación: Venimos á parar á la conclusión á lo que ha llegado la corte de Lyon: la donación no puede ser confirmada sino por los herederos, luego la prescripción del artículo 1,304 no corre sino contra éstos y á contar desde el fallecimiento del donador.

*SECCION VIII.—De las excepciones á la irrevocabilidad de las donaciones.*

485. La sección II del capítulo de las *Donaciones* se intitula: *De las excepciones á la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos*. Las causas de revocación están enumeradas en el artículo 953, que dice: “La donación entre vivos no podrá revocarse sino por causa de inejecución de las condiciones, bajo las cuales se haya hecho, por causa de ingratitud y por causa de supervención de hijos.” ¿Es exacto decir que la revocación, en estos tres casos, es una excepción al principio de la irrevocabilidad? La negativa es clara. Cuando la liberalidad se hace con ciertas cargas que el donatario no cumple, el donador puede pedir la revocación de la donación; esto no es más que la aplicación del principio establecido por el artículo 1,184, en virtud del cual la condición resolutoria se subentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpliera su compromiso. Ahora bien, la condición resolutoria, expresa ó tácita, no es una excepción de la máxima *no es válido donar y retener*, supuesto que la resolución no depende en nada de la voluntad del donador (núm. 430). En el caso de que se trata, si se revoca la donación, es porque el donatario no cumple con sus obligaciones. Así es que, por su culpa es por lo que se revoca la donación y de él depende que no lo sea. Esto es decisivo.

La revocación por causa de ingratitud es una especie de pena que la ley aplica al donatario ingrato; puede decirse

que la gratitud es un deber moral; los deberes morales no son obligaciones. En este sentido, la revocación no se hace en virtud de una condición resolutoria tácita. De todas maneras no depende ella en nada de la voluntad del donador; si ella se opera, es á pesar de éste, moralmente hablando; él no habría pedido cosa mejor que mantener la liberalidad, supuesto que la hace por cariño.

En cuanto á la revocación por supervención de hijos, se ha dicho que ella dependía, al menos en parté, de la voluntad del donador. Esto no es exacto; ella se verifica, quiéralo ó no. El legislador lo ha establecido al suponer que tal es la mente del donador. Luego hay revocación fundada en la voluntad de las partes contrayentes. Pero para que esta voluntad se ejecute, se necesita un hecho providencial, el nacimiento de un hijo.

Así es que, en ninguno de los tres casos de revocación, se revoca la donación por la voluntad del donador. Luego el legislador las considera erróneamente como excepciones de la irrevocabilidad. Tan evidente es esto, que es inútil insistir buscando, como algunos lo hacen, explicaciones que no pueden justificar la teoría del código, supuesto que es falso. (1)

486. ¿Hay una diferencia entre la revocación de las donaciones y la resolución de los contratos onerosos? Esta es una cuestión de doctrina acerca de la cual son diferentes los pareceres. (2) Se hace mal en plantear la cuestión en términos generales, porque la resolución difiere según los diversos casos de revocación. La revocación por falta de ejecución de las cargas no es más que la aplicación del principio de la condición resolutoria tácita (art. 1,184)

1 Véanse las diversas explicaciones en Demolombe, t. 20, página 520, núm. 559.

2 Véanse en diversos sentidos, Coin-Delisle, pág. 270, núm. 2 del artículo 953; Toullier, t. 3º, 1, núm. 278, pág. 167; Duranton, t. 8º, pág. 617, núms. 535 y 536.